



Tribunal Fiscal

Nº 07094-A-2011

EXPEDIENTE Nº : 2010001066
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Aérea del Callao
FECHA : Lima, 28 de abril de 2011

VISTA la apelación interpuesta por con RUC
contra la Resolución Directoral N° 235 3E1000/2009-000410 emitida el 16 de diciembre de 2009 por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de División N° 235 3E1200/2009-000041 de 14 de mayo de 2009, acto que impuso sesenta y seis (66) multas por presentar con error igual número de Guías Aéreas, todas correspondientes a aeronaves que llegaron entre el 01 y 26 de enero de 2005, supuesto de infracción previsto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809.

CONSIDERANDO:

Que la apelante sostiene que la sanción impuesta debe quedar sin efecto al no verificarse la comisión de una infracción tributaria aduanera sino una infracción administrativa prevista en la Ley General de Aduanas, ello en razón a que el manifiesto de carga no califica como una declaración que pueda sustentar legalmente el nacimiento de una obligación tributaria, menos aún que tenga la calidad de deudor al no ser el consignatario ni dueño de la mercancía;

Que agrega, que constituye infracción tributaria aduanera numerar incorrectamente una declaración aduanera o presentar datos falsos, así como cualquier acto relacionado con la determinación de los derechos y tributos a la importación, en consecuencia, la multa impuesta por concepto de error en el peso consignado en el manifiesto de carga es a todas luces una infracción administrativa;

Que alega que la propia Ley General de Aduanas dispone que en lo no previsto por ella o su Reglamento, se deben aplicar supletoriamente los principios del derecho administrativo, por lo que es factible aplicar a este caso el principio de retroactividad benigna consagrado en el numeral 5 del artículo 230º de la Ley N° 27444, toda vez que la modificatoria introducida a la Ley General de Aduanas mediante el Decreto Legislativo N° 951, y vigente después de cometida la infracción, resulta ser más favorable a la recurrente al haberse eliminado el supuesto infraccional materia de la presente litis;

Que la materia de grado consiste en verificar si la recurrente, en su calidad de transportista, incurrió en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 2, inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y si ésta es de naturaleza tributario aduanera;

Que el numeral 2, inciso a) del citado artículo 103º establece lo siguiente: "Cometen infracciones sancionables con multa: a) Los transportistas o sus representantes en el país cuando: (...) 2. No entreguen al momento de la recepción por la autoridad aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables.";

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101º y 102º de la citada norma, para que un hecho sea calificado como infracción debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización, no procediendo aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma, la infracción debe ser determinada en forma objetiva;

Que obra en los actuados, el Informe N° 181-2009-3E1200 que da cuenta de los resultados de la revisión de la documentación física presentada por la recurrente durante el período comprendido entre el 01 y el 26 de enero 2005 (fecha de arribo de las aeronaves), confrontada con la nota de tarifa transmitida por los terminales de almacenamiento respecto de la cantidad de bultos y peso recibidos;

/...



Tribunal Fiscal

Nº 07094-A-2011

/...

Que en virtud de lo anterior, se detectaron 66 guías aéreas con diferencias en cuanto a la cantidad del peso manifestado y el peso recibido, según detalle que se consigna en el Anexo adjunto al citado Informe y que se constata con la información que se registra en los reportes impresos del Módulo de Manifiesto de Carga del Sistema Integrado de Gestión Aduanera-SIGAD, correspondiente a los manifiestos observados y que obran en el expediente;

Que es evidente que la recurrente en este caso presentó 66 guías aéreas correspondientes a diversos manifiestos de carga, con error en la consignación del peso de las mercancías, por lo tanto, se acredita objetivamente que incurrió en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 2, inciso a) del artículo 103º de la citada Ley General de Aduanas;

Que ahora bien, de los argumentos expuestos por la recurrente se observa que ésta no cuestiona la comisión de la infracción, sino que manifiesta que la sanción impuesta debe ser dejada sin efecto en aplicación de la retroactividad benigna prevista en la Ley Nº 27444, al tratarse de una infracción que ha sido derogada conforme ha dispuesto el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, que incluyó las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo Nº 951;

Que sin embargo, se debe indicar que siendo materia de infracción la presentación errónea del manifiesto de carga, se tiene que el arribo de las aeronaves se efectuó entre el 01 y el 26 de enero de 2005, es decir, durante la vigencia del Decreto Legislativo Nº 809, cuyo texto legal calificaba tal hecho como una infracción (la modificatoria entró en vigencia a partir del 27 de enero de 2005);

Que en ese contexto, habiéndose verificado en la presente controversia la comisión de la infracción por el sujeto infractor, es arreglado a ley que se haya impuesto una multa equivalente a 0.10 UIT por cada documento de transporte presentado con error, conforme a lo establecido en la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo Nº 030-2001-EF;

Que de otro lado, con relación al argumento que la infracción materia de cuestionamiento debe regirse por las normas del procedimiento administrativo al ser una infracción de naturaleza administrativa y no tributario aduanera, se debe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF¹, la infracción tributaria es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en dicho Título o en otras leyes o decretos legislativos;

Que en tal sentido, teniendo en cuenta que el supuesto de hecho infraccional en el cual incurrió la recurrente se encuentra tipificado en la Ley General de Aduanas y que el Manifiesto está relacionado al control aduanero en la recepción de los medios de transporte de mercancías extranjeras, y es definido por el Glosario de la Ley como el “documento en el cual se detalla la relación de la mercancía que constituye la carga de un medio o de una unidad de transporte, y expresa los datos comerciales de las mercancías”, siendo éstas a su vez los bienes objeto de régimen, operaciones y destinos aduaneros, sobre los que se aplican los derechos arancelarios y demás impuestos, es evidente que la referida sanción no es de naturaleza meramente administrativa como sostiene la recurrente sino de tipo tributario aduanera, por tanto, es arreglado a ley que la Administración la imponga a la infractora en virtud a dicho dispositivo legal;

//...

¹ De acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, en todo lo no previsto en dicha Ley o su Reglamento, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Tributario, por lo que es perfectamente válido recurrir a dicho dispositivo para establecer dicho concepto.

Ely 2



Tribunal Fiscal

Nº 07094-A-2011

//...

Que adicionalmente se debe indicar que este Tribunal ya ha emitido pronunciamientos en ese sentido, entre otras, en las Resoluciones Nº 02205-A-2001, 13940-A-2010 y 13944-A-2009, por lo que carece de sustento el argumento de la recurrente que pretende desvirtuar tal naturaleza.

Que en consecuencia, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 168º del citado Código Tributario, que establece que las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución, es evidente que en el presente caso no corresponde que se aplique la Ley General de Aduanas con la modificatoria prevista por el Decreto Legislativo Nº 951, dado que ésta entró en vigencia con posterioridad a los hechos, lo que conlleva a señalar que tampoco es arreglado a ley que se aduzca que corresponda aplicar a este caso el principio de retroactividad benigna previsto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que cabe agregar, que teniendo en cuenta el mandato expreso del citado artículo 168º, es claro que no corresponde aplicar en la solución de controversias tributarias, normas que no se encontraron vigentes al momento de la comisión de la infracción de que se trate, deviniendo por tanto en improcedente lo solicitado por la apelante;

Que finalmente, los demás argumentos propuestos por ésta, no enervan el sentido ni alcance del fallo a emitir por esta Sala Colegiada;

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 235 3E1000/2009-000410 emitida el 16 de diciembre de 2009 por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

FALCONÍ BRILLO
Secretario Relator
WP/FG/GE/ot

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL